



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO**

Radicado: 63001-40-03-005-2020-00130-00

Se deja a disposición el anterior recurso de reposición por el término de **tres (3) días**; dicho término empezará a correr a partir del **15 de febrero de 2022**, a las siete de la mañana (**7:00 AM**). para que si lo tiene previsto se pronuncien sobre ello en virtud artículo 319 inciso 2º del C. G. del P.,

Hoy **14 de febrero de 2022**, lo destino a la fijación de que trata el art. 110 del Código General del Proceso.

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**Secretaria**

**RECURSO DE REPOSICIÓN COLMENA SEGUROS S.A. Dte: CRUSANA ROJAS FIGUEROA  
Rad. 2020-00130**

Daniela Arias Osorio <daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co>

Mar 11/01/2022 14:19

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 05 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Anlly Vinasco <anlly.vinasco@gomezgonzalezabogados.com.co>; Juana Carolina Pernía <juana.pernia@gomezgonzalezabogados.com.co>; mariobaena@yahoo.es <mariobaena@yahoo.es>; Alejandra Correa <alejandra.correa@gomezgonzalezabogados.com.co>; Carolina Gomez <carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co>

Pereira, 11 de enero de 2021

Señores:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia - Quindío

E.S.D.

**PROCESO:**

VERBAL SUMARIO

**DEMANDANTE:**

CRUSANA ROJAS FIGUEROA

**DEMANDADO:**

COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

**RAD.**

2020-00130

**ASUNTO:**

RECURSO DE REPOSICIÓN

**CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., en adelante **COLMENA SEGUROS**, en virtud del poder especial otorgado por la Dra. ALMA ROCIO ARIZA FORTICH en su calidad de representante legal de la sociedad demandada, por medio del presente dirijo a ustedes recurso de reposición frente al auto de fecha 15 de diciembre de 2021.

- Se anexa recurso de reposición obrante en un archivo pdf en 5 folios.

Por favor confirmar recibido.

Atentamente,

Carolina Gómez González

Abogada

Calle 15 No. 13-110 C.C Pereira Plaza Local 232 – Nivel 2

Tel: (6) 3272873 Cel: 310-4975229, 313-4061051, 313-3974562

Pereira – Risaralda



Señores  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA- QUINDIO**  
E.S.D.

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO :** 630014003005202000013000  
**DEMANDANTE:** **CRUSANA ROJAS FIGUEROA**  
**DEMANDADO:** **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**  
**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICIÓN**

**CAROLINA GOMEZ GONZALEZ**, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira - Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira - Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, conforme a poder obrante en el proceso, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 15 de diciembre de 2021, y **notificado el día 16 del mismo mes y año**, por medio del cual se resolvió no dar trámite a la objeción al juramento estimatorio presentada por la Compañía Aseguradora demandada. El recurso se propone con fundamento en lo establecido en los artículo 318 del Código General del Proceso, y a partir de los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

El Juzgado de Conocimiento dictó auto el 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En el mismo auto, inciso final se resolvió no dar trámite a la objeción al juramento estimatorio presentado por SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., indicándose expresamente:

*“Frente al escrito allegado por el extremo demandado que corresponde a la objeción al juramento estimatorio el despacho no le da trámite, por cuanto no se atempera a las exigencias consagradas en el artículo 206 inciso 1 del Código General del Proceso, es decir, no especifica razonadamente la inexactitud que le atribuye a la estimación realizada por el demandante”*

#### **SUSTENTO JURÍDICA Y FÁCTICA DEL RECURSO**

La interposición del recurso tiene sustento en lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Ahora en lo que tiene que ver con el fondo del asunto, el recurso es presentado en razón a que el Juzgado de Conocimiento, de acuerdo con el contenido del auto no da trámite a la objeción, indicándose que no se cumple con los requisitos del artículo 206 numeral primero del Código General del Proceso, sin embargo, la norma en comento no establece ningún requisito específico que deba cumplirse o seguirse, veamos la norma:

**“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)”

Como puede observarse en el artículo en cita, no se establecen exigencias específicas que deba cumplir quien presenta una objeción frente al juramento estimatorio, por lo tanto, no puede exigirse el cumplimiento de condiciones o requisitos no dispuestos expresamente en la norma. Adicionalmente, en la objeción formulada expresamente se indicó que la misma se formuló en atención al exagerado monto de las pretensiones y se hizo expreso señalamiento en el sentido que el contrato de seguro opera en el hipotético caso en el que se cumplan los requisitos para el pago del amparo pero por el saldo insoluto a la fecha del siniestro, y no el pago total del crédito como se pretende por el demandante. Con ello, se hizo expresa mención a la inexactitud sobre la cual versa la respectiva objeción, y es que la necesidad de distinguir razonadamente la inexactitud no implica que deba señalarse una suma de dinero propiamente dicha, esto es, no puede entenderse el texto desde su literalidad exegético, sino que ha de quedar claro sobre qué versa la inexactitud que funda la objeción, lo que en el presente caso se hizo. Y ha de tenerse en consideración que la contestación a la demanda debe observarse en conjunto, y el presente caso, se efectuó pronunciamiento expreso frente a cada una de las pretensiones de la demanda, además del juramento estimatorio realizado en acápite separado.

Y es que en todo caso sí en criterio del despacho, la objeción al juramento estimatorio efectuada no se ciñe a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, lo cierto es que ha de concederse el término respectivo para subsanar las irregularidades que halle el despacho frente a la contestación de la demanda, en aras de materializar el derecho de igualdad establecido tanto en el artículo 13 de la Constitución Política, como en el artículo 4 del Código General del Proceso, porque es este un principio rector del procedimiento civil que ha de garantizarse a ambos extremos procesales. El Código General del Proceso sólo dispone de manera expresa la inadmisión de la demanda, sin embargo, la contestación de la demanda es la actuación procesal oportuna para que el demandado de proponga excepciones previas y de fondo, solicite y allegue pruebas y claro está, formule la objeción al juramento estimatorio. De modo que, estaría en posición de desigualdad el demandado frente al demandante si no se le otorga el término de los 5 días para subsanar los yerros que pueda encontrar el Juzgado, máxime si se tiene en consideración que el juramento estimatorio no es un requisito simplemente formal, sino que su formulación tiene consecuencias de fondo al momento de decidir el proceso en una eventual sentencia judicial.

La Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013, se pronunció frente al artículo 206 del Código General del Proceso, así como respecto de la importancia de fondo de la formulación del juramento estimatorio:

*“5.2.1. Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.”*

**5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De modo pues que, al tenerse como no presentada la objeción al juramento estimatorio, el valor estimado brinda soporte suficiente para una sentencia judicial, lo que resulta gravoso para el extremo demandado cuando en realidad sí se presentó dicha objeción.

La Corte Constitucional en sentencia C- 067 de 2016, se refirió al juramento estimatorio, particularmente frente al objetivo de su planteamiento, en cuanto a la preservación de la lealtad procesal de las partes:

*“Frente a las sanciones previstas en el juramento estimatorio (artículo 206 de la Ley 1564 de 2012) la Corte ha dicho que estas tienen finalidades legítimas. Dichos objetivos versan sobre el deber de preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal colombiano. Ha dicho además que estas están fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia.”*

Por lo tanto, en todo caso se solicita se conceda el término para subsanar los requisitos de los que se estime adolece la contestación de la demanda, en el caso particular y concreto, el juramento estimatorio, como ya se dijo en materialización y garantía del principio de igualdad de partes dispuesto en el artículo 4 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES.** El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”

El artículo 90 del Código General del Proceso, regula la inadmisión de la demanda:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G

*enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.*

*Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Incluso, el artículo 97 del Código General del Proceso en su inciso segundo dispone que la falta de juramento impide que sea considerada la reclamación del demandado, salvo que se concrete la estimación dentro de los 5 días siguientes a la notificación del requerimiento que realice el Juez. De modo que, la norma dispone que puede ser requerido el demandante para el efecto en comento, no existiendo razón para que no proceda requerimiento frente al demandado cuando deba ser subsanado. Veamos la norma:

**ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.** *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

**La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

#### **SOLICITUD DE REPOSICIÓN**

Se solicita se acceda a la reposición del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, a efectos que se de trámite a la objeción del juramento estimatorio formulada dentro del término procesal oportuno, procediéndose en consecuencia a correr traslado del mismo al extremo actor o en su defecto y de manera previa a esta actuación procesal, se solicita que en caso de encontrarse necesario subsanación de yerro alguno en la objeción formulada, se otorgue el término para subsanarlo en aras de garantizar el principio de igualdad procesal (artículo 4 C.G. del P.), en concordancia con el artículo 90 del C. G. Del P.

Atentamente,



**CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.